

RESOLUCION N. 02964

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante el Auto 7022 del 23 de diciembre de 2014, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dio inicio al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora LEGUY YINETH TORRES MARTIN, identificada con la cédula de ciudadanía 52.810.138, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado "QUINCI", ubicado en la Carrera 7 No.18-20 de la localidad de Santa Fe de Bogotá D.C., de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto 7022 del 23 de diciembre de 2014, fue notificado de manera personal el 22 de abril de 2015 a la señora LEGUY YINETH TORRES MARTIN, identificada con la cédula de ciudadanía 52.810.138, previa citación con radicado 2015EE12723 del 27 de enero de 2015.

Que el Auto 7022 del 23 de diciembre de 2014, fue publicado en el Boletín Legal el el 14 de septiembre de 2015 y comunicado a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria de Bogotá mediante radicado 2017EE100584 del 1 de junio de 2017.

Que por medio del Auto 2377 del 27 de junio de 2019, la Dirección de Control Ambiental, dispuso formular pliego de cargos a la señora LEGUY YINETH TORRES MARTÍN, identificada con cédula de ciudadanía 52.810.138, por el incumplimiento en materia de publicidad exterior visual de acuerdo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Que el precitado acto administrativo, fue notificado personalmente el día 22 de julio de 2019 a la señora LEGUY YINETH TORRES MARTÍN, identificada con cédula de ciudadanía 52.810.138, previo citatorio para notificación con radicado 2019EE144208 del 27 de junio de 2019.

Que mediante radicado 2019ER177249 del 2 de agosto del 2019, la señora LEGUY YINETH TORRES MARTÍN, identificada con cédula de ciudadanía 52.810.138, en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, presentó dentro del término legal escrito de descargos en contra del Auto 2377 del 27 de junio de 2019, en el cual presentó sus argumentos y solicitó tener como prueba los siguientes radicados:

1. Oficio con radicado 2012ER161972 del 27 de diciembre de 2012.
2. Realizar una visita al establecimiento objeto de investigación.

Que a través del Auto 4304 del 30 de octubre de 2019, la Dirección de Control Ambiental, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado en contra de la señora LEGUY YINETH TORRES MARTÍN, identificada con cédula de ciudadanía 52.810.138.

Que el Auto 4304 del 30 de octubre de 2019, fue notificado personalmente el 15 de noviembre de 2019, al señor Michael Abdel Torres Martín, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.428.891, en calidad de autorizado de la señora LEGUY YINETH TORRES MARTÍN, identificada con cédula de ciudadanía 52.810.138.

Que la Dirección de Control Ambiental, a través del grupo técnico de multas de la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA, procedió a emitir el informe técnico 1348 del 20 de mayo de 2021, correspondiente a los criterios para imposición de la sanción en contra de la sociedad investigada.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 8° de la Constitución Política consagra:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

Que el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que el artículo 79 de la Carta Política, a su vez establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en el artículo 80 del ordenamiento superior, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el ordenamiento constitucional señala en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de:

“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 del 21 de julio 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Ahora bien, el artículo 3 de Ley en cita, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

En este orden de ideas, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, establece que:

“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

También el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece las sanciones que se pueden imponer como principales o accesorias a quien sea encontrado responsable de una infracción ambiental, las cuales se impondrán al infractor de las mismas, de acuerdo con la

gravedad de la infracción, mediante resolución motivada, y previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Por su parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

La Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra.

En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 18 de enero 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

Que el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

La mencionada Ley, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. Que el

artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

“ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.
Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”*

Que el artículo 23 Ibidem, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el artículo 9° de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La cesación de procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor.

Que para el caso en comento, esta autoridad ambiental no encuentra ninguna causal legal para que opere la cesación del procedimiento; así mismo, no se evidencia que la investigada, haya presentado solicitud expresa de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

Que es necesario resaltar lo establecido en el artículo 9 del Decreto 959 de 2000 “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”, el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 9. Responsables. *Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo”. (Resaltado fuera de texto).*

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.”
(Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).”

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "...dentro de los límites del bien común...". Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

"...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia..."

Que se considera pertinente en este momento, hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado. "Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que de acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo

sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

PROCEDIMIENTO ADELANTADO

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento, los días 1 de septiembre de 2012 y 30 de octubre de 2012, realizó visitas técnicas en la Carrera 7 No 18 - 20 en la ciudad de Bogotá D.C.; producto de la cual se emitió concepto técnico 8893 del 16 de diciembre de 2012, mediante el que se recomienda ordenar el desmonte del aviso de publicidad instalado sin contar con registro e iniciar el respectivo proceso sancionatorio.

Así las cosas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en el citado concepto técnico 8893 del 16 de diciembre de 2012, concluyó:

“(…)4. VALORACIÓN TÉCNICA: El aviso del establecimiento no cuenta con registro (…)

5. CONCEPTO TÉCNICO:

(…)

*b. De acuerdo a la parte motivada, se sugiere al grupo legal **INICIAR EL PROCESO SANCIONATORIO** al establecimiento de comercio QUINCI, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, y Decreto 3678 de 2010.”*

Posteriormente, la referida Subdirección procedió a realizar visita de seguimiento y control, el día 27 de diciembre de 2012, a la dirección de la Carrera 7 No 18-20 de la ciudad de Bogotá D.C., producto de la cual se profirió concepto técnico 3336 del 11 de junio de 2013, en el que se constató el desmonte de la publicidad que no contaba con registro.

DEL AUTO DE INICIO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y conforme a lo concluido en el concepto técnico 8893 del 16 de diciembre de 2012, el cual fue acogido en el Auto 7022 del 23 de diciembre de 2014, dispuso en el artículo primero iniciar proceso sancionatorio en los siguientes términos:

“(…)

PRIMERO: *Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora LEGUY YINETH TORRES MARTÍN identificada con cedula de ciudadanía No. 52810138, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Quinci ubicado*

el Carrera 7 No. 18 -20 de esta Ciudad, quien al parecer vulnera normas de Publicidad Exterior Visual, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción al vulnerar presuntamente artículo 30 del Decreto 959 del 2000, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)"

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, mediante Auto 2377 del 27 de junio de 2019, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, formuló pliego de cargos en contra de la señora Leguy Yineth Torres Martin, identificada con la cédula de ciudadanía 52.810.138, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado "QUINCI", en los siguientes términos:

"(...)

CARGO ÚNICO: *Instalar publicidad exterior visual tipo aviso en la Carrera 7 No.18-20 de la localidad de Santa Fe de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000.*

(...)"

Lo anterior, configura presunta infracción de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital" en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 " Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1.998 y del Acuerdo 12 de 2.000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital".

En el Auto 2377 del 27 de junio de 2019, de formulación de cargos, expresamente se consagraron las acciones u omisiones en el cargo único que constituyen las infracciones ambientales y también se señalaron e individualizaron las normas ambientales que se estimaron como vulneradas, tal como lo exige el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, para el momento de los hechos y la fecha de expedición del Auto de formulación de cargos, las normas ambientales transgredidas referidas en el cargo único arriba transcrito se encontraban vigentes –y aun hoy lo están-, dando así cumplimiento al artículo 29 de la Constitución Política según el cual "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa".

El Auto 2377 del 27 de junio de 2019, contentivo del pliego de cargos fue notificado personalmente el día 22 de julio de 2019 a la señora LEGUY YINETH TORRES MARTÍN,

identificada con cédula de ciudadanía 52.810.138, previo citatorio para notificación con radicado 2019EE144208 del 27 de junio de 2019.

En razón a lo expuesto, se verifica la procedencia y legalidad de la formulación del pliego de cargos realizado mediante el Auto 2377 del 27 de junio de 2019, por lo cual se continuará la exposición de los motivos para decidir de fondo el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en estudio.

DE LOS DESCARGOS

De acuerdo con el artículo segundo del auto mediante el cual se formuló cargos a la señora LEGUY YINETH TORRES MARTIN, identificada con la cédula de ciudadanía 52.810.138, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “QUINCI”, ubicado en la Carrera 7 No.18-20 de la localidad de Santa Fe de Bogotá D.C., contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mismo, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes, conducentes y útiles de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Así, la señora LEGUY YINETH TORRES MARTIN, identificada con la cédula de ciudadanía 52.810.138, en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste presentó descargos mediante radicado No. 2019ER177249 del 2 de agosto del 2019, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación personal que fue el 22 de julio de 2019, por lo cual se encontraba dentro del término legal.

En el escrito de descargos, realizó la solicitud de decretar las siguientes pruebas:

1. Oficio con radicado 2012ER161972 del 27 de diciembre de 2012.
2. Realizar una visita al establecimiento objeto de investigación.

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto 4304 del 30 de octubre de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Control Ambiental, decretó unas pruebas de oficio y negó las solicitadas, así:

“ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad, mediante el Auto 07022 del 23 de diciembre de 2014, contra la señora LEGUY YINETH TORRES MARTÍN, identificada con cédula de ciudadanía 52.810.138, en calidad de responsable por instalar publicidad exterior visual en la Carrera 7 No. 18-20 de la Localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C.

De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como prueba dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, la siguiente:

1. *Concepto Técnico No. 08893 del 16 de diciembre de 2012 y sus respectivos anexos.*

ARTICULO SEGUNDO. - NEGAR por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, las siguientes pruebas aportadas por la señora LEGUY YINETH TORRES MARTÍN, en su escrito de descargos con radicado 2019ER177249 del 02 de agosto de 2019:

Documentales:

3. *Oficio con radicado No. 2012ER161972 del 27 de diciembre de 2012.*

Inspecciones:

4. *Solicito realizar una vista a establecimiento objeto de investigación con el fin de corroborar la información anterior.*

Que el precitado Auto, fue notificado personalmente el 15 de noviembre de 2019, al señor Michael Abdel Torres Martín, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.428.891, en calidad de autorizado de la señora LEGUY YINETH TORRES MARTÍN, identificada con cédula de ciudadanía 52.810.138, según consta en el expediente llevado en la causa que nos ocupa, en los folios 50 a 54.

Habiéndose efectuado la práctica de las pruebas relacionadas, cabe entonces realizar el correspondiente análisis a fin de determinar la responsabilidad de la sociedad investigada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN DEL CASO CONCRETO

Se procede a decidir de fondo el presente proceso sancionatorio ambiental a partir del análisis de los hechos materia de investigación, el pliego de cargos formulado a la señora LEGUY YINETH TORRES MARTIN, identificada con la cédula de ciudadanía 52.810.138, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “QUINCI”, ubicado en la Carrera 7 No.18-20 de la localidad de Santa Fe de Bogotá D.C, mediante el Auto 2377 del 27 de junio de 2019, el escrito de descargos presentado por la investigada con radicado 2019ER177249 del 2 de agosto del 2019, las pruebas ordenadas en el Auto 4304 del 30 de octubre de 2019 y el informe técnico 1348 del 20 de mayo de 2021.

En primera medida, hay que tener en cuenta, que se debe relacionar en forma precisa los hechos que puedan demostrar la responsabilidad de los hechos investigados, los que configuran una infracción ambiental, existencia de la infracción, que indiquen la presencia objetiva de la conducta reprochable, implicando que debe existir una relación exacta de las pruebas, de las cuales se deduzca o infiera la existencia de los hechos o actos violatorios, y la valoración de los mismos; y adicionalmente, que se establezca con precisión cuales obras se deben realizar, y las acciones que se deben tomar en orden a la recuperación, preservación y conservación de los recursos naturales renovables, que fueron vulneradas o desconocidas, citando además las disposiciones

legales que se consideren vulneradas, relacionando igualmente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos o actos con los cuales se vulneraron las disposiciones legales anotadas.

Así las cosas, el cargo formulado en el Auto 2377 del 27 de junio de 2019, en contra de la señora Leguy Yineth Torres Martin, identificada con la cédula de ciudadanía 52.810.138, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “QUINCI”, corresponde a la instalación de publicidad exterior visual sin contar con registro vigente ante esta autoridad y se transcribió de la siguiente manera:

“(…)CARGO ÚNICO: Instalar publicidad exterior visual tipo aviso en la Carrera 7 No.18-20 de la localidad de Santa Fe de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000.(…)”

El anterior cargos, fue formulado con base en las visitas técnicas realizadas los días 1 de septiembre de 2012 y 30 de octubre de 2012, al establecimiento de comercio denominado “QUINCI”, ubicado en la Carrera 7 No 18 - 20 en la ciudad de Bogotá D.C., conforme lo consagró el concepto técnico 8893 del 16 de diciembre de 2012, documento que fue decretado como prueba por medio del Auto 4304 del 30 de octubre de 2019, para la decisión del presente proceso sancionatorio.

Luego entonces, las normas que considera esta Autoridad que se infringieron tal como se indicaron el auto 2377 del 27 de junio de 2019, de formulación de cargos, son las siguientes:

El artículo 5 de la Resolución 931 de 6 de mayo de 2008, "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital" el cual establece:

“ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría

Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.”

En concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000 “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá” el cual indica:

“(…)

Registro. *El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.*

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.(…)”

(…) En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento. No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente (…)”.

Como consecuencia del cargo formulado la señora la señora LEGUY YINETH TORRES MARTIN, identificada con la cédula de ciudadanía 52.810.138, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “QUINCI”, ubicado en la Carrera 7 No.18-20 de la localidad de Santa Fe de Bogotá D.C., en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción presentó descargos mediante el radicado 2019ER177249 del 2 de agosto del 2019, en el que indicó:

(...)

Considero debo ser exonerada del cargo por las razones expuestas a continuación:

1. *Mediante Auto 2573 del 19 de junio (sic) (diciembre) de 2012, se ordenó como medida preventiva, el demonte del elemento publicidad exterior visula tipo aviso, dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación del Auto; orden que fue acatada de inmediato como lo prueba el escrito con radicado 2012ER161972 allegado al despacho con fecha 27 de diciembre de 2012, con el que se anexan las fotografías del establecimiento de comercio son el aviso. (...)*
2. *No hubo reincidencia en cuanto al montaje de nueva publicidad exterior visual.*
3. *Mediante Resolución 435 del 19 de abril de 2013, me fue otorgado registro de publicidad exterior visual tipo vaya institucional, como prueba de la intención de resarir los eventuales perjuicios que pudiesen haberse causado con ocasión del montaje del aviso que origino la presente investigación.*

Igualmente, la investigada indicó que le aplican causales de atenuación así:

Mediante el artículo 6 de la ley 1333 de 2009 se disponen las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Veamos:

“ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. *Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

(...)

2. ***Resarir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.***
3. ***Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”***

Frente a los argumentos expuestos por la señora LEGUY YINETH TORRES MARTÍN, identificada con cédula de ciudadanía 52.810.138, se aclara que la conducta investigada objeto de infracción, es de ejecución instantánea, y por tanto, así haya sido desmontada y adecuada la publicidad exterior visual por parte de su propietario y/o anunciante, ello no exime de responsabilidad a la investigada, tal como se indicó en el párrafo segundo del artículo primero del Auto 2573 del 19 de diciembre de 2012, así:

“ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar a la señora LEGUY YINETH TORRES MARTÍN, en calidad de representante legal o a quien haga sus veces del establecimiento de comercio denominado QUINCI, identificado con Nit No 52.810.138-2, como medida preventiva, el desmonte del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, instalado en la Carrera 7 No 18-20 en el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la comunicación del Auto, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El desmonte previsto en el presente Auto se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de publicidad exterior visual. (...)

Así las cosas, esta Autoridad no desconoce que la investigada haya desmontado la publicidad tal como se ordenó en el Auto 2573 del 19 de diciembre de 2012, sin embargo, como se indicó en el mismo acto administrativo, esto no excluye la responsabilidad por la infracción, toda vez que como ya se mencionó la conducta investigada corresponde a una de carácter instantáneo, motivo por el cual dicho argumento no es aceptado.

En el presente caso, es claro que estamos ante una conducta instantánea, toda vez que la norma establece que para instalar publicidad exterior visual se debe registrar la misma ante esta Autoridad, motivo por el cual si la misma se coloca en un establecimiento sin el registro se configura automáticamente la infracción ambiental, como ocurrió en el presente caso y lo describió el concepto técnico 8893 del 16 de diciembre de 2012.

Por lo anterior, si bien la investigada manifiesta que con la Resolución 435 del 19 de abril de 2013, le otorgado registro de publicidad exterior visual tipo vaya institucional, y no ha sido reincidente, esto no la exime de responsabilidad, toda vez que dicho registro se obtuvo posteriormente a la fecha de conocimiento de la infracción, esto es los días 1 de septiembre de 2012 y 30 de octubre de 2012 y como ya se expuso estamos ante una conducta de carácter instantáneo.

Ahora bien, sobre las causales de atenuación esgrimidas por la investigada contempladas en los numerales 2 y 3 del artículo 6 de la ley 1333 de 2009, sobre la causal 2, se precisa que no se configura la misma, ya que si bien obra constancia del desmonte de la publicidad instalada y la obtención del registro, dichas acciones se realizan acatando lo ordenado por esta Autoridad en Auto 2573 del 19 de diciembre de 2012, es decir que no se cumple el supuesto fáctico de ser por iniciativa propia.

Por su parte, esta Autoridad comparte que se configura la causal 3 relacionada que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana, por lo cual la misma se tiene en cuenta en el informe técnico 1348 del 20 de mayo de 2021, que señala la sanción a imponer.

Una vez analizado el cargo impuesto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que originaron la infracción, la valoración de la prueba, los argumentos de los descargos de la investigada, se considera recalcar que de acuerdo a la evidencia observada en el expediente **SDA-08-2013-1808**, y una vez consultado el sistema de información de registro de elementos publicitarios, se constató la presencia de la comisión de la conducta aludida sobre la cual se tipifica la infracción ambiental por parte la señora LEGUY YINETH TORRES MARTIN, identificada con la cédula de ciudadanía 52.810.138, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “QUINCI”, ubicado en la Carrera 7 No.18-20 de la localidad de Santa Fe de Bogotá D.C. Lo

anterior, debido a que se evidencia que la infractora no contaba con el registro previo ante esta entidad.

Que se logra establecer que la conducta objeto de reproche que genera el presente proceso sancionatorio se produce los días 1 de septiembre 2012 y 30 de octubre de 2012, cuando se realizaron las visitas técnicas por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual al establecimiento de comercio denominado “QUINCI”, ubicado en la Carrera 7 No.18-20 de la localidad de Santa Fe de Bogotá D.C., incumpliendo el artículo 5 de la Resolución 931 del 6 de mayo de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 9 de junio del 2000.

Aunado a lo antes expuesto se debe tener en cuenta que el concepto de patrimonio ecológico como parte integrante del medio ambiente incluye la noción de publicidad exterior visual, la cual se encuentra enmarcada dentro de la temática ambiental, al considerar el paisaje como recurso natural renovable, que puede ser afectado o deteriorado por la contaminación visual, se establece que la instalación de la publicidad exterior sin cumplir con las determinaciones establecidas en la norma genera un riesgo de afectación al paisaje.

Así las cosas, de acuerdo a lo anterior, se puede probar y encontrándose acreditadas con suficiencia que efectivamente los hechos originadores de la presente actuación administrativa, resultan contrarios a la normatividad ambiental y se constituyen como violatorios de las normas ambientales, por lo cual resulta procedente determinar la sanción o sanciones a imponer a la señora LEGUY YINETH TORRES MARTIN, identificada con la cédula de ciudadanía 52.810.138, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “QUINCI”, ubicado en la Carrera 7 No.18-20 de la localidad de Santa Fe de Bogotá D.C..

MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN

Las disposiciones y decisiones administrativas emanadas de las distintas autoridades ambientales son de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios, por lo que su desconocimiento, total o parcial, acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento.

En otras palabras, cuando se desconoce una norma o un acto administrativo de carácter ambiental, dicha conducta, por acción o por omisión, trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos nocivos generados sobre el medio ambiente, si pretende disuadir el comportamiento de quien ha obrado al margen de las obligaciones impuestas por el legislados o por las autoridades ambientales competentes.

El artículo 40 de la ley 1333 de 2009, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa en su parágrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; igualmente prevé que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar. Lo anterior, en armonía con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009.

“ARTICULO 40.- Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la [Ley 99 de 1993](#), los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la [Ley 768 de 2002](#) y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)”

El parágrafo segundo del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. *El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”*

Respecto al proceso de individualización de la sanción el Decreto 1076 de 2015 indica en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de*

los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

En el curso del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009 producto de lo cual se advierte la procedencia de imponer sanción a la señora LEGUY YINETH TORRES MARTIN, identificada con la cédula de ciudadanía 52.810.138, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “QUINCI”, ubicado en la Carrera 7 No.18-20 de la localidad de Santa Fe de Bogotá D.C..

En este sentido esta Dirección tendrá como base para la sanción el informe técnico de criterios 1348 del 20 de mayo de 2021, en el cual se desarrollan los criterios para la imposición de la sanción principal de **MULTA**, de conformidad con el artículo 2.2.10.1.2.1., del decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, el cual dispone:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

*B: Beneficio ilícito α : Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)*”

Que en cumplimiento de la precitada normativa, a través del informe técnico 1348 del 20 de mayo de 2021, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

“Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

*Multa = B + [(α *i)*(1+A)+Ca]*Cs (...)*”

Que a continuación, se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 “Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS- de cara a los criterios para la imposición de la sanción de **MULTA** desarrollados para el presente caso respecto de la infracción ambiental cometida por la señora LEGUY YINETH TORRES MARTIN, identificada con la cédula de ciudadanía 52.810.138, en calidad de propietaria del establecimiento de

comercio denominado “QUINCI”, ubicado en la Carrera 7 No.18-20 de la localidad de Santa Fe de Bogotá D.C., de conformidad con el informe técnico 1348 del 20 de mayo de 2021:

“(…)

1. OBJETIVO

Conforme a lo establecido en el Decreto 3678 de 2010 (hoy compilado en el Decreto 1076 del 2015), por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones, se procederá a formular y aplicar el instrumento de tasación de multa a la señora, LEGUY YINETH TORRES MARTÍN, identificada con cédula de ciudadanía 52.810.138, por incumplimientos a la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual.

(…)

5. CÁLCULO DE LA MULTA.

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (hoy MADS) y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 9. Resumen de las variables para el cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$ 681.394
Temporalidad (α)	1.9478
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 40.084.167
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.0
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs) (Sociedad DOMINA)	0.01

$$\text{Multa} = \$ 658.350 + [(1.9478 * \$ 40.084.167) \times (1+0) + 0] * 0.01$$

Multa = \$ 1.439.109 UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE.

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“ARTÍCULO 49°. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en

términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

El cálculo de la multa en UVT, queda definida de la siguiente manera:

Valor UVT 2021: \$ 36.308 (Resolución 111 del 11 de diciembre de 2020 – DIAN)

Se calcula la equivalencia de salarios mínimos a UVT de la siguiente manera:

$$\text{Multa UVT} = \frac{\text{Multa} * 1 \text{ UVT}}{\$ 36.308}$$

$$\text{MultaUVT} = \$ 1.439.109 * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 36.308}$$

$$\text{Multa UVT} = 39.64 \text{ UVT}$$

6. RECOMENDACIONES

- Imponer a la señora LEGUY YINETH TORRES MARTÍN, identificada con cédula de ciudadanía 52.810.138, una multa por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.439.109) correspondiente a 39.64 UVT, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por la infracción señalada en el Auto de cargos 02377 del 27 de junio de 2019.
- Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.
- Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-08- 2013-1808.

(...)”

Atendiendo el desarrollo del modelo matemático antecedido, al igual que las conclusiones del informe técnico 1348 del 20 de mayo del 2021, una vez aplicados los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, para el cálculo de la multa del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora LEGUY YINETH TORRES MARTIN, identificada con la cédula de ciudadanía 52.810.138, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “QUINCI”, y del elemento de publicidad exterior visual encontrado en la Carrera 7 No.18-20 de la localidad de Santa Fe de Bogotá D.C., esta Dirección encuentra procedente imponer como sanción, **MULTA** por valor **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.439.109)**, como consecuencia de encontrarla responsable ambientalmente del cargo que le fue formulado.

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución no exonera a la señora LEGUY YINETH TORRES MARTIN, identificada con la cédula de ciudadanía 52.810.138, en calidad de

propietaria del establecimiento de comercio denominado “QUINCI”, ubicado en la Carrera 7 No.18-20 de la localidad de Santa Fe de Bogotá D.C., de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

De otra parte, el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se informará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado en contra de la señora LEGUY YINETH TORRES MARTIN, identificada con la cédula de ciudadanía 52.810.138, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “QUINCI”, ubicado en la Carrera 7 No.18-20 de la localidad de Santa Fe de Bogotá D.C.

Por otro lado, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaria deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo ibidem en su literal i) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar Responsable ambiental, a la señora LEGUY YINETH TORRES MARTIN, identificada con la cédula de ciudadanía 52.810.138, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “QUINCI”, y del elemento de publicidad, ubicado en la Carrera 7 No.18-20 de la localidad de Santa Fe de Bogotá D.C., del cargo único formulado por esta Autoridad Ambiental, mediante el artículo primero del Auto 2377 del 27 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a a la señora LEGUY YINETH TORRES MARTIN, identificada con la cédula de ciudadanía 52.810.138, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “QUINCI”, y del elemento de publicidad, ubicado en la Carrera 7 No.18-20 de la localidad de Santa Fe de Bogotá D.C., sanción en la modalidad de multa en cuantía de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.439.109)**, acorde con la parte considerativa de esta Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a nombre de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la entidad, ubicada en la Avenida Carrera No. 54 -38.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08-2013-1808**.

PARÁGRAFO TERCERO: El incumplimiento de los términos y cuantías establecidos dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual se encuentran investidas las entidades públicas del denominado orden nacional en virtud del artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y en concordancia con el artículo 42 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar el informe técnico 1348 del 20 de mayo de 2021, como parte integral del presente acto administrativo, y entregar copia del mismo al momento de su notificación.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora LEGUY YINETH TORRES MARTÍN, identificada con cédula de ciudadanía 52.810.138, en la

Carrera 7 No. 18-20 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: La persona señalada en el artículo cuarto, su apoderado debidamente constituido o tercero autorizado deberá presentar al momento de la notificación, documentos idóneos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

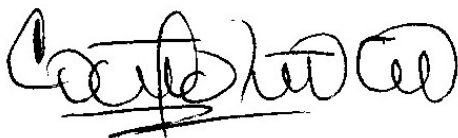
ARTÍCULO OCTAVO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. Ordenar una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo archivar el expediente SDA-08-2013-1808.

ARTÍCULO DECIMO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales contemplados los Artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 18 de enero de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de septiembre del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA	CPS:	CONTRATO 2021-1117 DE 2021	FECHA EJECUCION:	07/08/2021
-----------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	03/09/2021
--------------------------------	------	-----------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/09/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------